



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-3034-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	28/06/2017	Hora: 09:23:46.5... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental la que se radico con número SCQ 131-0497-2016, en la que el interesado manifiesta, que de este cultivo se está desviando una fuente para utilizada como riego dentro del cultivo afectando de esta manera las fincas que se surten aguas abajo para uso doméstico.

Que se realizó visita al sitio, la que generó Informe técnico 112-0901 del 26 Abril de 2016, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

- *"Sobre la acequia se encuentra un represamiento artesanal, donde se conecta una motobomba y de esta se conduce el agua hasta un tanque de reparto; al parecer, mientras se realiza el bombeo de agua hasta el tanque de reparto la acequia se queda sin agua, afectando las personas que se benefician de ella posteriormente.*
- *Revisada la base de datos de la Corporación, se observó que El cultivo de flores sede Santa Sofía cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada bajo Resolución 131-0586-2015 del 03 de Septiembre de 2012 (expediente 053760213984)".*

Que mediante Resolución 112-008-2017 del 04 de Enero de 2017, se impone una medida Preventiva de amonestación.

Que se realizó visita de control y seguimiento, la cual generó informe Técnico con radicado 131-0962 del 23 de mayo de 2017, en la que se evidenció lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



“OBSERVACIONES:

Durante la visita de campo se observó que continúan realizando el bombeo de agua directo de la acequia que discurre por el predio, denominado Cultivos Santa Sofía. Dicho recurso es bombeado durante un tiempo aproximado de tres (3) y cuatro (4) horas diarias, principalmente en las horas de la mañana. El recurso es utilizado para el riego del cultivo sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas.

Revisada la base de datos de La Corporación se observa el cultivo de flores Santa Sofía tramito la concesión de aguas Subterráneas bajo radicado 112-0929-2017 del 02 de Marzo de 2017”.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Tramitar ante Cornare la concesión de aguas subterráneas		X			Radicado 112-0929-2017 del 02 de marzo de 2017, expe 053760204672
Garantizar el caudal ecológico a la acequia mientras el tiempo que se realiza el bombeo			X		

“CONCLUSIONES:

A pesar de que no se han vuelto a recibir quejas por parte de la comunidad de que el cultivo está captando toda el agua, en campo se observa que continua con el bombeo directo de la acequia durante un tiempo aproximado de tres (3) y cuatro (4) horas diarias, actividad que es realizada para el riego dentro del cultivo, sin contar con el respectivo permiso de La Corporación.

Revisada la base de datos de La Corporación, evidencia que el cultivo Santa Sofía, tramito la concesión de aguas Subterráneas otorgada bajo Resolución 112-0929-2017 del 02 de Marzo de 2017 (Expediente No 053760204672) y concesión de aguas superficiales otorgada bajo Resolución 131-0586-2015 del 03 de Septiembre de 2012, documentación reposa en el expediente No.053760213984”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Resolución con radicado 131-0525 del 14 de junio de 2012, en su Artículo segundo, literal d, estableció lo siguiente:

“Respetar un caudal ecológico en la FSN, el cual corresponde aproximadamente al 25% el caudal medio de la misma”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0962 del 23 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades del bombeo que se está realizando directamente desde la acequia; esta medida será impuesta a C.I. CULTIVOS LA CEJA identificada con Nit: 811044255-2, actividad realiza en un predio de coordenadas W 6° 2' 26" / N - 75°25'4" msnm 2161, ubicada en la vereda San Nicolás del Municipio de la Ceja, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

Queja con radicado SCQ 131-0497-2016
Informe Técnico con radicado 112-0901 del 26 de Abril de 2016
Informe Técnico con radicado 131-1021 del 30 de agosto de 2016.
Informe Técnico con radicado 131-0962 del 23 de mayo de 2017.
Resolución con radicado 131-0525 del 14 de junio de 2012.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades del bombeo que se está realizando directamente desde la acequia, a la C.I. CULTIVOS LA CEJA identificada con Nit: 811044255-2, Representada Legalmente por el Señor Luis Cosme Henao, actividad realiza en un predio de coordenadas W 6° 2' 26" / N -75°25'4" msnm 2161, ubicada en la vereda San Nicolás del Municipio de la Ceja

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la C.I. CULTIVOS LA CEJA, a través de su Representante Legal el Señor Luis Cosme Henao, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Restablecer el cauce normal de esta, como es retirar los obstáculos que se encuentran represando el agua de la fuente hídrica que discurre por el predio

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la C.I. CULTIVOS LA CEJA a través de su Representante Legal el Señor Luis Cosme Henao.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760324315

Fecha: 12 de junio de 2017

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente